

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 12/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/33/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/197/2016

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca números **TJA/SS/33/2018**, relativo al recurso de **REVISION**, que interpuso el **M.D. ALFONSO DAMIÁN PERALTA, Auditor General del Estado, autoridad demandada**, en contra del auto de fecha **dos de mayo de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRCH/197/2016**, contra actos de la autoridad demandada citada al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**, compareció la **C. *******, por propio derecho y en su carácter de ex tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, a demandar la nulidad de: **“ A) La resolución definitiva del recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-002/20112, (sic), emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-010/2010, instruido por la Auditoría General del Estado, a través del cual se declara infundado e inoperante el único agravio vertido por mi persona y se confirma la resolución de dieciséis de enero de dos mil doce dictada en el procedimiento número AGE-OC-010/2010”**. Relató los hechos e invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora, se declaró **incompetente** por razón de territorio para conocer el asunto, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, que a su

juicio es la Sala Regional que legalmente competente para conocer, con fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.

3.- Inconforme con el sentido del acuerdo de fecha **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, en el cual la Magistrada Instructora se declaró incompetente por razón de territorio para conocer el presente asunto, la actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el cual hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional de origen el día **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, la A quo ordenó con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, remitir el recurso y el expediente **original** a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Por otra parte, mediante escrito de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, la actora del juicio, solicitó con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la suspensión del acto reclamado, en virtud que de llegar a consumarse su ejecución haría físicamente imposible restituir a la actora en el pleno goce de la garantía de audiencia y de legalidad; al respecto, por acuerdo de fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional de origen con respecto a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: *“....ahora bien y toda vez que si bien es cierto mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, esta Sala Regional se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto, sin embargo no puede pasar desapercibido que mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a la actora por interponiendo recurso de revisión en contra del citado proveído, en esas condiciones y no obstante que se encuentra pendiente que la Sala Superior resuelva el recurso en mención, esta Sala Regional considera que a efecto de evitar actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir a la actora en el goce de sus derechos, es dable conceder la suspensión que solicita, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 del Código en Materia, se concede dicha medida cautelar, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se realice la ejecución de la sanción económica impuesta, a la C. ******, mediante resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-010/2010; medida que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, toda vez que la sanción económica puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal, profesional y

económico, lo que es de mayor peso que el interés consiste en multar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción económica impuesta puede esperar la firmeza de la resolución que se emita en el presente asunto, máxime que esta se halla cuestionada jurídicamente a través del presente juicio, en ese sentido, cabe precisar que con lo anterior, no se deja sin materia el procedimiento, ni se lesionan derechos de terceros, ni se ocasiona daño al interés social ni al orden público a que se refiere el artículo 67 del Código en mención...”.

5.- Precisando que el acuerdo de fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, es decir, el que concedió la suspensión del acto reclamado, no fue recurrido por la autoridad demandada, a través del recurso de revisión como lo establece el artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- Seguido el procedimiento por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora requirió el cumplimiento de la medida cautelar concedida a favor de la actora; al respecto, la **autoridad demandada** desahogó la vista ordenada e hizo diversas manifestaciones sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida cautelar, y por acuerdo de **dos de mayo de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora determinó lo siguiente: “... *Que no ha lugar a considerar que los efectos de la suspensión concedida en el presente juicio se han consumado de un modo irreparable, toda vez que aun cuando haya solicitado al Lic. Héctor Apreza Patrón, mediante oficio número AGE-G-04980-2016, de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, que ejecute la multa a la actora, cierto es que no existe constancia que acredite que la autoridad haya iniciado el procedimiento coactivo de ejecución, es esa tesitura, lo procedente es que solicite a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, suspenda el procedimiento de ejecución de la sanción económica impuesta a la C. ******, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-010-2010**, derivado de la suspensión concedida a la parte actora en el presente juicio, **a no ser que se haya ejecutado, cuestión que deberá acreditarse**, por lo tanto se requiere al **AUDITOR GENERAL DEL ESTADO**, para que dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe ante ésta Sala Regional el cumplimiento a lo requerido en líneas precedentes...”

7.- Inconforme con la determinación contenida en el acuerdo de **dos de mayo de dos mil diecisiete**, la autoridad demandada **AUDITOR GENERAL DEL ESTADO**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el cual hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional de origen el día **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, admitido que

fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente **duplicado** en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/33/2018** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada **Auditor General del Estado**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la **C. *******, actora del juicio al rubro citado, impugnó acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos a **foja 46** del expediente **TCA/SRCH/197/2016, con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete**, se emitió el **auto** en el cual la Magistrada Instructora acordó que no ha lugar a considerar que los efectos de la suspensión concedida en el presente juicio, se hayan consumado de un modo irreparable, en el caso concreto e inconformarse la autoridad demandada **Auditor General del Estado**, al interponer el Recurso de Revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben

expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver el recurso que se interponga en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 52 del expediente en que se actúa, el **acuerdo** de fecha **dos de mayo de dos mil diecisiete**, ahora impugnado fue notificado a la autoridad demandada el día **veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, y transcurrió del **veintinueve de septiembre al cinco de octubre del mismo año**, descontados que fueron los días 30 de septiembre y 1 de octubre de dos mil diecisiete, por ser sábado y domingo, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, según sello de recibido de la citada Instancia Jurisdiccional visible en el folio 01 y de la certificación secretarial realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala de origen, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada **Auditor General del Estado**, fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen los agravios del auto impugnado, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas número dos a la cuatro, la autoridad demandada **Auditor General del Estado**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Expresando el siguiente agravio: En el acuerdo combatido en la parte referida, esta Sala Regional, no consideró la justificación expuesta por esta Auditoría General del Estado, mediante el oficio número: AGE-G-2573-2017, de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, mismo que fue entregado según consta el sello de oficialía de las partes de la **Sala Regional Chilpancingo**, con fecha **quince de marzo de dos mil diecisiete**, donde se informo que dentro de los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-010/2010, por cuanto hace a la ejecución de la

sanción económica que le fue impuesta a la ciudadanía ***** , ex Tesorera Municipal del Ayuntamiento de **Ayutla de los Libres, Guerrero**, (administración municipal 2002-2005), consistente en multa de **trescientos días de salario mínimo general vigente en la región**, por la entrega extemporánea a la Auditoría General del Estado de la Cuenta Pública correspondiente al periodo septiembre-noviembre del ejercicio fiscal 2005, misma que ya fue ejecutada por oficio número AGE-E-04980- 2016, de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado **Héctor Apreza Patrón**, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mismo que obra en la copia fotostática certificada en autos, recibido por dicha Secretaria el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; por lo que es innegable que **SE ESTA EN PRESENCIA DE ACTOS CONSUMADOS POR CUANTO A ESTA AUTORIDAD CORRESPONDE.**

Teniendo aplicación al caso la Tesis aislada número I.7o.C.33 K, publicada en la página 1767, Tomo XXIII, Febrero de 2016, Materia Común, Novena Época, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

Novena Época
Registro digital: 176049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.C.33 K
Página: 1767

ACTOS CONSUMADOS. LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESTE SENTIDO HAGA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE PROBARSE AUNQUE SEA PRESUNTIVAMENTE, PARA QUE RESULTE IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN.

Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios en el sentido de que el informe previo goza de presunción de veracidad, tal regla admite excepciones. Una de ellas se presenta cuando la autoridad que rinde el informe previo señala que los actos reclamados se han consumado, porque en esos casos, dado que conforme a la jurisprudencia número 12, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.", la consumación de los actos hace improcedente la suspensión, es indispensable que la autoridad responsable robustezca su manifestación, aunque sea con elementos indiciarios de prueba, a fin de que la resolución de la suspensión que se dicte no cause perjuicio al peticionario de garantías. Tal exigencia adquiere justificación en el artículo 132 de la Ley de Amparo, que dispone que el informe previo debe expresar en todo caso, las razones pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, así como en el hecho de que dejar al quejoso la carga de desvirtuar dicho informe, implicaría obligarlo a demostrar hechos negativos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; máxime que para exigir tal cuestión

tendría invariablemente que darse vista con el informe, lo que no siempre es posible dada la inmediatez con que debe resolverse la suspensión en definitiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 409/2005. Donaciano Bobadilla García. 5 de enero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Nota: La jurisprudencia 12 citada, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 13.

Del mismo modo se invoca la Tesis de Jurisprudencia número VI. 2o. J/75, publicada en la página 660, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Materia Común, Octava Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, que literalmente expresa:

“actos consumados. Suspensión improcedente. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.”

Por último y a manera de conclusión esta autoridad, como se ha dicho en líneas anteriores con las facultades que le otorga la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ha emitido el oficio: AGE-G-04980-2016, de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado **Héctor Apreza Patrón**, Secretario de Finanzas y administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mismo que fue recibido el recibo el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; para hacer efectiva la sanción económica impuesta a la hoy actora del procedimiento que nos ocupa, por ende nosotros como autoridad emisora de lo anterior no podemos ordenar la suspensión solicitada, es decir no corresponde a la autoridad emisora del acto que ordena suspender, modificar o revocar el acto impugnado.

OFRECIMIENTOS DE PRUEBAS:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática simple del oficio número **AGE-E-2593-2017**, SIGNADO POR EL SUSCRITO Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor General del Estado, lo anterior por ya constar el original en autos del Procedimiento Contencioso citado al rubro, Mismo que se deriva del expediente citado al rubro. (ANEXO 1)

Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el presente recurso.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática simple de oficio: AGE-G-04980-2016, de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado **Héctor Apreza Patrón**, Secretario de Finanzas y administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mismo que fue recibido el recibo por dicha secretaria el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; para hacer efectiva la sanción económica impuesta a la hoy actora del procedimiento que nos ocupa. (ANEXO II).

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones del expediente en que se actúa y que me favorezca.

Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el presente recurso.

4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que me favorezca.

Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el presente recurso.

IV.- Resultan inatendibles los agravios aducidos por la recurrente en virtud de que del estudio realizado a las constancias procesales que integran el toca en estudio, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que en relación a ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante esta Sala revisora, por lo que este Cuerpo Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que le otorga el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pasa al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento de la siguiente manera:

Resulta oportuno señalar que el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

ARTICULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de:

I.- Los autos que desechen la demanda;

II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III.- El auto que deseche las pruebas;

IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;

V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

VI.- Las sentencias interlocutorias;

VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Luego entonces, del numeral transcrito se advierte que contra el auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, en el cual la A quo hace un requerimiento a la autoridad demanda, el cual consistió en *que ésta, solicite a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, suspenda el procedimiento de ejecución de la sanción económica impuesta a la C. ******, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-010-2010**, derivado de la suspensión concedida a la parte actora en el presente juicio, **a no ser que se haya ejecutado, cuestión que deberá acreditarse**, por lo tanto se requiere al **AUDITOR GENERAL DEL ESTADO**, para que dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe ante ésta Sala Regional el cumplimiento a lo requerido en líneas precedentes; al respecto, es de señalarse que contra el acuerdo ahora reclamado no procede el recurso de revisión, en virtud de que no está comprendido en lo establecido por las fracciones que establece el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte recurrente y no tiene el carácter de irreparable, por lo tanto el recurso de revisión, promovido contra dicho acuerdo, es improcedente y debe sobreseerse, pues únicamente produce el efecto de requerirle a la demandada que acredite si la sanción económica impuesta a la actora ya se ejecutó, para que hecho lo anterior la Sala de origen, se pronuncie respecto si los actos materia de la suspensión han sido consumados.

Por lo anterior el acuerdo combatido, tuvo que haber sido impugnado a través del recurso de reclamación, pues es un acuerdo de trámite dictado la Magistrada

Instructora, como lo prevé el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por la anterior consideración, esta Sala colegiada determina sobreseer el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, por tratarse de un acuerdo de trámite, al configurándose así lo dispuesto por los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción II en relación directa con el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

Dentro de este contexto y con fundamento en el numeral 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, a juicio de esta Sala Colegiada resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra del auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, en el expediente, número **TCA/SRCH/197/2016**, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/033/2018**, interpuesto por la autoridad demandada en contra

del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, en el expediente, número **TCA/SRCH/197/2016**.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/197/2016, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, referente al toca TJA/SS/033/2018, promovido por el **M.D. ALFONSO DAMIÁN PERALTA**, autoridad demandada.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/033/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/197/2016.**